



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Industria, Comercio y Minería*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

OPINION CONSULTIVA N° 33

BUENOS AIRES, 01 MAR 2000

Se presenta ante esta Comisión Nacional el Dr. Rafael Manóvil para formular una consulta referida a la interpretación de la Ley N° 25.156 con relación al encuadre en el artículo 8° de esa norma de una hipotética operación que describe.

Una sociedad holding X se apresta a hacer una oferta pública de canje ofreciendo sus propias acciones a cambio de acciones de una sociedad Z, que cotiza sus acciones en el Mercado de Valores y de la cual ya posee el 46% del paquete accionario.

El artículo 6° de la Ley N° 25.156 establece que para que exista una concentración económica es necesario que exista una toma de control, la cual se puede producir a través de distintos tipos de actos que la ley enumera a continuación.

La operación en análisis no significaría una toma de control por cuanto, según surge de la información suministrada, el resto de la composición accionaria cotiza en bolsa, quedando el control de la sociedad Z, entonces, en manos de su accionista mayoritario, la sociedad X. En la actualidad, la sociedad Z prevalece en las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, y elige la totalidad de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

Asimismo, la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) de sociedades comerciales, en su artículo 33, inciso 2) sostiene que se consideran sociedades controladas aquéllas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada “ejerce una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades”.

En consecuencia, esta operación no importa la toma de control por cuanto el adquirente ya tiene el control interno de hecho, por lo cual no queda encuadrada en los supuestos del artículo 6° de la Ley N° 25.156. Por eso, esta Comisión Nacional entiende que la operación en consulta no debe ser notificada en los términos del artículo 8° de la ley mencionada.

Por último se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por el presentante, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.

  
LIC. KARINA PRIETO  
VOCAL

  
Dra. MARÍA VIVIANA QUEVEDO  
VOCAL

  
Dr. DIEGO PETREGULLA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE